



Carta N° 43 / - - -

Temuco, 22 MAR. 2016

**SEÑOR  
MANUEL AGUILERA ZAMORA  
CONSULTORIA E INGENIERIA DE PROYECTOS EIRL  
TRES PONIENTE 351 CASA D  
VIÑA DEL MAR**

REF: Su carta de fecha 04.02.2016, Proyecto "Instalación de Agua Potable Rural en las comunas de Chol Chol y Galvarino".

De nuestra consideración,

En atención a su solicitud acerca de establecer que el proyecto "Instalación de Agua Potable rural", en las comunas de Chol Chol y Galvarino, cumple con los requisitos establecidos en la letra o.3 del DS N°40/2012 y no afecta los artículos 7, 8 y 10, por lo que la forma de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) es a través de una Declaración de Impacto Ambiental, me permito informar que:

1. La evaluación ambiental es un mecanismo entregado a la Administración activa. En tal sentido, la evaluación, y ponderación de los impactos ambientales de un determinado proyecto de inversión, corresponde que sean analizados dentro del procedimiento de evaluación en sede administrativa. Asimismo, la autoridad ambiental debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto asociado.
2. Considerando que el SEIA es un procedimiento que se inicia a petición de parte, es responsabilidad del proponente del proyecto o actividad a realizar, en primera instancia, el análisis respecto a si su proyecto o actividad debe someterse o no a dicho Sistema, sea que éste constituya un proyecto o actividad nuevo/a o una modificación a otro proyecto o actividad, así como también es de su exclusiva responsabilidad el ingreso al SEIA en el caso de ser procedente.
3. En este sentido y según los antecedentes aportados en su presentación, su proyecto configuraría la causal de ingreso del literal o.3 del artículo 3 del D.S. N°40/2012 que fija el Reglamento del al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), encontrándose obligado a ingresar al SEIA previa a su fase de construcción, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental.

Así, una vez que se configura la obligatoriedad de ingreso al SEIA de un determinado proyecto o actividad, se debe establecer la forma en que este proyecto o actividad debe ingresar, es decir, como un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) o como una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), cuestión que debe resolver el titular del mismo. Por cuanto en caso de requerir ingresar al SEIA como una EIA, el titular debe acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental que le resulta aplicable, y que respecto de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, se establecieron las medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas y acorde a los impactos significativos que generara y en caso de ingresar como una DIA se debe acreditar por parte del titular del

proyecto que se cumple con la normativa ambiental que le resulta aplicable, y que el proyecto o actividad no genera los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Por cierto, en el caso de que dichos impactos se consideren por parte del titular, inicialmente, como no significativos por no concurrir ninguno de los efectos, características o circunstancias listados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, cabe aclarar que en el evento en que dentro del proceso de evaluación ambiental se revelaran antecedentes suficientes para determinar la calificación de tales impactos como significativos, o bien, que generaran duda acerca de su calificación, esta Dirección Regional adoptaría las medidas concretas establecidas en la legislación vigente, recomendando el rechazo del proyecto.

Es dable señalar previamente que, tal como lo consagra la propia definición del procedimiento de evaluación ambiental, (artículo 2, letra j), de la Ley 19.300), la piedra angular de dicho procedimiento, es precisamente el impacto ambiental, siendo su objetivo principal el reconocer dichos efectos ambientales en un área determinada, y de otorgarles el adecuado tratamiento ambiental según nuestra legislación vigente.

4. Si bien, el D.S. N°40/2012 contempla en el artículo 27, la posibilidad de que el titular de un proyecto que requiera ingresar como un EIA, solicite al SEA un análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos necesarios que se deben considerar para la presentación de su proyecto o actividad, así como también su eventual proceso de Consulta; situación que solo se contempla, como ya se mencionó, para los proyectos que ingresen como EIA y no como DIA.

Así, sobre lo expuesto cabe señalar que el proyecto de instalación de Agua Potable en cuestión, al requerir ingresar como DIA (según lo expuesto en su presentación) podría enmarcarse del concepto de "Declaración de Impacto Ambiental con cargas ambientales" y podría contar con un proceso formal participativo y enfocado a Población Protegida si corresponde, según lo consignado en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente



**RICARDO MORENO FETIS**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLLDUS  
Distribución:  
- La indicada  
- Archivo SEA